

## INDICE

### PARTE 65

#### LICENCIAS Y CERTIFICADOS DE COMPETENCIA DEL PERSONAL AERONÁUTICO - EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

<b>CAPÍTULO A GENERALIDADES</b> .....	<b>65-A</b>
65.001 Definiciones.....	65-A-X
65.005 Aplicación.....	65-A-X
65.010 Licencias y habilitaciones .....	65-A-X
65.015 Solicitudes y calificaciones .....	65-A-X
65.020 Validez de las licencias y certificados de competencia.....	65-A-X
65.025 Características de las licencias y certificados de competencia .....	65-A-X
65.030 Presentación del certificado de idoneidad.....	65-A-X
65.035 Convalidación de la licencia.....	65-A-X
65.036 Convalidación automática.....	65-A-X
65.037 Conversión de licencias.....	65-A-X
65.040 Restricción de las atribuciones de la licencia, habilitación o certificado de competencia durante la disminución de la aptitud psicofísica.....	65-A-X
65.045 Control del uso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas .....	65-A-X
65.050 Certificados provisorios .....	65-A-X
65.055 Instrucción reconocida.....	65-A-X
65.060 Exámenes-Procedimientos generales .....	65-A-X
65.065 Exámenes de conocimientos teóricos: Requisitos previos y porcentaje para aprobar .....	65-A-X
65.070 Exámenes de conocimientos teóricos: Fraudes y otras conductas no autorizadas .....	65-A-X
65.075 Requisitos para la prueba de pericia .....	65-A-X
65.080 Falsificación, reproducción o alteración de las Solicitudes, licencias, certificados, informes y registros .....	65-A-X
65.085 Cambio de nombre del titular, reemplazo del certificado de idoneidad	

	extraviada o destruida.....	65-A-X
65.090	Cambio de domicilio .....	65-A-X
65.095	Competencia lingüística .....	65-A-X
65.100	Personal de las Fuerzas Armadas o Policiales en servicio activo o en retiro	65-A-X
65.105	Conversión de Licencia.....	65-A-X

**CAPÍTULO B LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO..... 65-B**

65.200	Requisitos de licencias y habilitaciones .....	65-B-X
65.205	Requisitos generales para obtener la licencia.....	65-B-X
65.210	Requisitos de conocimientos .....	65-B-X
65.215	Experiencia.....	65-B-X
65.220	Requisitos de pericia .....	65-B-X
65.225	Requisitos para la habilitación .....	65-B-X
65.230	Categorías de habilitaciones de controlador de tránsito aéreo .....	65-B-X
65.235	Requisitos de conocimientos par expedir una habilitación de controlador de tránsito aéreo .....	65-B-X
65.240	Requisitos de experiencia práctica para expedir una habilitación de controlador de tránsito aéreo .....	65-B-X
65.245	Atribuciones del titular de las habilitaciones de controlador de tránsito aéreo y condiciones que deben observarse para ejercerlas.....	65-B-X
65.250	Validez de las habilitaciones .....	65-B-X

**CAPÍTULO C LICENCIA DE DESPACHANTE DE AERONAVE..... 65-C**

65.300	Requisitos de licencia .....	65-C-X
65.305	Requisitos generales para obtener la licencia.....	65-C-X
65.310	Requisitos de conocimientos .....	65-C-X
65.315	Demostración de pericia .....	65-C-X
65.320	Requisitos de experiencia .....	65-C-X
65.325	Atribuciones y limitaciones .....	65-C-X
65.330	Experiencia reciente .....	65-C-X

<b>CAPÍTULO D LICENCIA DE MECÁNICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVE</b>	<b>65-D</b>
65.400	Requisitos generales para la obtención de la licencia ..... 65-D-X
65.405	Habilitaciones ..... 65-D-X
65.410	Atribuciones y Limitaciones Generales ..... 65-D-X
65.415	Habilitación de MMA Categoría A. Requisitos..... 65-D-X
65.420	Atribuciones y Limitaciones..... 65-D-X
65.425	Habilitación de MMA Categoría B. Requisitos..... 65-D-X
65.430	Atribuciones y Limitaciones..... 65-D-X
65.435	Habilitacion de MMA Categoría C. Requisitos. .... 65-D-X
65.440	Atribuciones y Limitaciones..... 65-D-X

<b>CAPÍTULO E LICENCIA DE OPERADOR DE ESTACIÓN AERONÁUTICA.....</b>	<b>65-E</b>
65.500	Requisitos generales para el otorgamiento de la licencia ..... 65-E-X
65.505	Requisitos de conocimientos..... 65-E-X
65.510	Requisitos de experiencia..... 65-E-X
65.515	Requisitos de pericia ..... 65-E-X
65.520	Atribuciones del operador de estación aeronáutica y condiciones que deben observarse para ejercerlas..... 65-E-X

<b>CAPITULO F LICENCIA DE OPERADOR DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA.....</b>	<b>65-F-x</b>
65.530	Requisitos para el otorgamiento..... 65-F-X
65.535	Requerimientos de licencia..... 65-F-X
65. 540	Requerimiento de idoneidad local para puestos Operativos de trabajo. Experiencia. Práctica..... 65-F-X
65. 545	Constancia de certificados de idoneidad. Requisitos. Atribuciones y limitaciones..... 65-F-X
65. 550	Requerimiento de habilidad..... 65-F-X
65. 555	Tiempos de entrenamiento local..... 65-F-X
65. 560	Realización de tareas. Atribuciones..... 65-F-X
65. 565	Tiempo de servicio..... 65-F-X
65. 570	Reglas operativas generales..... 65-F-X

65. 575	Vigencia de la licencia.....	65-F-X
<b>CAPITULO G</b>	65. 580 al 65. 595 Reservado .....	<b>65-G-x</b>
<b>CAPITULO H</b>	65.600 al 65.615 Reservado .....	<b>65-H X</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>LICENCIA DE MECÁNICO DE EQUIPOS RADIOELÉCTRICOS DE AERONAVE.....</b>	<b>65-I-X</b>
65.700	Requisitos para el otorgamiento.....	65-I-X
65.705	Habilitaciones.....	65-I-X
65.710	Atribuciones y limitaciones generales.....	65-I-X
65.715	Habilitación de aviónica. Requisitos.....	65-I-X
65.720	Atribuciones y limitaciones.....	65-I-X
<b>CAPITULO J</b>	65.800 al 65.815 Reservado .....	<b>65-J-X</b>

## **CAPÍTULO A: Generalidades**

### **65.001 Definiciones**

Para los propósitos de esta Parte, son de aplicación las siguientes definiciones:

**Actuación humana.** Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

**Aeronave.** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

**Aeronave (tipo de).** Todas las aeronaves de un mismo diseño básico con sus modificaciones, excepto las que alteran su manejo o sus características de vuelo.

**Amenaza.** Suceso o error que está fuera de control de la persona que se encarga de la operación, aumenta la complejidad de la operación y que debe manejarse para mantener el margen de seguridad.

**Autoridad Otorgadora de licencias.** Autoridad designada por un Estado, como encargada del otorgamiento de licencias, certificados de competencia y sus habilitaciones, al personal aeronáutico.

**Nota.-** Se considera que el Estado contratante ha encargado de lo siguiente a la Autoridad otorgadora de licencias:

- a) *Evaluar la idoneidad del candidato para ser titular de una licencia certificado de competencia o habilitación;*
- b) *expedir y anotar licencias, certificados de competencia y habilitaciones;*
- c) *designar y autorizar a las personas aprobadas;*
- d) *aprobar los cursos de instrucción;*
- e) *aprobar el uso de dispositivos de instrucción para simulación de vuelo y autorizar para dicho uso con objeto de adquirir la experiencia o demostrar la pericia exigida para la expedición de una licencia, certificado de competencia o habilitación; y*
- f) *convalidar las licencias expedidas por otros Estados contratantes.*

**Aviónica de a bordo.** Expresión que designa todo dispositivo electrónico – y su parte eléctrica- utilizado a bordo de las aeronaves, incluyendo las instalaciones de radio, los mandos de vuelo automáticos y los sistemas de instrumentos.

**Categoría.** Nivel de experticia referido a un Certificado de Competencia. Directamente relacionado con las atribuciones del Certificado de Competencia de Plegador de Paracaídas.

**Certificar la aeronavegabilidad.** Certificar que una aeronave o partes de la misma se ajustan a los requisitos de aeronavegabilidad vigentes, después de haber efectuado el mantenimiento de la aeronave o de partes de la misma.

**Competencia.** La combinación de pericias, conocimientos y actitudes que se requiere para desempeñar una tarea ajustándose a la norma prescripta

**Controlador de tránsito aéreo habilitado.** Controlador de tránsito aéreo titular de licencia y de habilitaciones válidas, apropiada para el ejercicio de sus funciones.

**Convalidación (de una licencia).** Acto administrativo por el cual el Estado Argentino –a través de la Autoridad otorgadora de Licencias-, en vez de otorgar su propia licencia, reconoce como equivalente a la suya propia, la otorgada por otro Estado contratante, mediante el otorgamiento de una autorización que acompaña a la licencia extranjera.

**Conversión.** Método por el cual un Estado otorga una licencia nacional basándose en una licencia extranjera válida y vigente, emitida por un Estado integrante del Convenio Internacional de Aviación Civil Internacional, a una persona nacional o extranjera, previo cumplimiento de los requisitos establecidos a tal fin.

**Error.** Acción u omisión de la persona encargada de la operación, que da lugar a desviaciones de las intenciones o expectativas de la organización o de la persona encargada de la operación.

**Firmar una conformidad (visto bueno) de mantenimiento.** Certificar que el trabajo de mantenimiento se ha completado satisfactoriamente, de acuerdo con las Normas de aeronavegabilidad aplicables, para lo cual se expide la conformidad (visto bueno) de mantenimiento de que trata el Anexo 6.

**Habilitación.** Autorización inscrita en una licencia o certificado de competencia de personal aeronáutico, o asociado con ella, y de la cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a la misma.

**Habilitación de Célula.** Son las habilitaciones de la licencia de un mecánico de mantenimiento de aeronaves, que incluyen lo siguiente:

- Estructura de aeronaves
- Sistemas diversos, excepto sistema eléctrico

**Habilitación de Sistema Moto-Propulsor.** Son las habilitaciones de la licencia de un mecánico de mantenimiento de aeronaves que incluyen lo siguiente:

- Motor alternativo
- Motor a reacción
- Sistemas de hélice

**Instrucción reconocida.** Instrucción que se imparte en un Centro de Instrucción habilitado o reconocido por la ANAC, en el marco de un programa especial aprobado y supervisado por la ANAC, y de acuerdo a los procedimientos establecidos.

**Certificado de Idoneidad.** Documento oficial otorgado por la ANAC, que indica la especialidad aeronáutica del titular y sus restricciones, y le otorga la facultad para desempeñar las funciones propias de las habilitaciones expresamente consignadas en ella.

**Manejo de Amenazas:** Detección de amenazas y respuesta a ellas con contramedidas que reduzcan o eliminen las consecuencias y disminuyan la posibilidad de errores o estados no deseados.

**Manejo de errores:** Detección de errores y respuestas a ellos con contramedidas que reduzcan o eliminen sus consecuencias y disminuyan la probabilidad de errores o estados no deseados.

**Mantenimiento.** Realización de las tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, incluyendo, por separado o en combinación, la

revisión general, inspección, sustitución, rectificación de defecto y la realización de una modificación o reparación.

**Organización de mantenimiento autorizado o reconocido:** Organismo autorizado o reconocido por un Estado, de conformidad con los requisitos del Anexo 6, Parte I, Capítulo 8 – Mantenimiento de Avión-, para efectuar el mantenimiento de aeronaves o partes de las mismas, y que actúa bajo la supervisión de dicho Estado.

**Principios relativos a factores humanos.** Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáuticos y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humanos y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

**Renovación.** Acto administrativo por el cual al titular de un certificado de idoneidad se le restablece la/las atribuciones que el mismo le confiere, una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta Parte.

**Servicio de vigilancia ATS.** Expresión empleada para referirse a un servicio proporcionado directamente mediante un sistema de vigilancia ATS.

**Sistema de Vigilancia ATS.** Término genérico que significa, según el caso, ADS-B, PSR, SSR o cualquier sistema basado en tierra comparable, que permite la identificación de aeronaves.

**Nota.-** *Un sistema similar basado en tierra es aquel para el cual se ha comprobado, por evaluación comparativa u otra metodología, que tiene niveles de seguridad operacional y de eficacia iguales o mejores que los del SSR monoimpulso.*

**SRVSOP.** Sistema Regional de Vigilancia de la Seguridad Operacional.

**Sustancias psicoactivas.** Cualquier sustancia natural o sintética, no producida por el organismo, que actúe sobre el sistema nervioso central y sea capaz de alterar y/o modificar la actividad psíquica, emocional y el funcionamiento del organismo. Se consideran tales el alcohol, los opiáceos, los canabinoides, los sedativos e hipnóticos, la cocaína, otros psicoestimulantes, los

alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.

**Uso problemático de ciertas sustancias.** El uso de una o más sustancias psicoactivas y neurotrópicas, sean estimulantes, depresoras, alucinógenas, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación (administradas por indicación médica reglada o inadecuadamente cumplida, o auto medicada sin prescripción médica), por el personal aeronáutico, de manera que:

- (a) Constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros; o
- (b) Provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.

#### **65.005 Aplicación**

- (a) Esta Parte establece los requisitos para el otorgamiento de las siguientes licencias y certificados de competencia -y sus habilitaciones-, así como las reglas de operación general para sus titulares:
  - (1) Licencia de Controlador de tránsito aéreo.
  - (2) Licencia de Despachante de aeronaves.
  - (3) Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves.
  - (4) Licencia de Operador de Estación Aeronáutica.
  - (5) Licencia de Operador del Servicio de Información Aeronáutica.
  - (6) Licencia de Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves.
  - (7) Reservado.
- (b) Los Certificados de Competencia de Certificador Aeronáutico y para Tareas Especiales de Mantenimiento, dejarán de emitirse a partir de la fecha de aplicación efectiva de esta Parte. Sin perjuicio de ello, quienes sean titulares de los referidos Certificados de Competencia mantendrán las atribuciones oportunamente conferidas.
- (c) Esta Parte también aplica a todo el

personal aeronáutico extranjero que haya convalidado su licencia en la República Argentina.

#### **65.010 Licencias, Certificados de competencia y habilitaciones**

Ninguna persona puede actuar sin que tenga en su poder una licencia o certificado de competencia vigente con las correspondientes habilitaciones, otorgadas en virtud de esta Parte, conforme a lo siguiente:

- Controlador de tránsito aéreo.
- Despachante de aeronaves.
- Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves.
- Operador de estación aeronáutica.
- Operador del Servicio de Información Aeronáutica.
- Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves.
- Reservado.

#### **65.015 Solicitudes y calificaciones**

- (a) La solicitud para el otorgamiento de una licencia o certificado de competencia, y sus habilitaciones, de acuerdo con esta Parte, deberá ser realizada en la forma establecida por la ANAC.
- (b) El solicitante que reúne los requisitos establecidos en esta Parte puede obtener la licencia o certificado de competencia correspondiente, y sus respectivas habilitaciones.
- (c) Al solicitante de una licencia o certificado de competencia que posee una certificación médica aeronáutica expedida de acuerdo con la Parte 67 de esta regulación, con limitaciones especiales anotadas, pero que reúne todos los demás requisitos para el otorgamiento de dicha licencia o certificado de competencia, se le otorgará la licencia o el certificado de competencia correspondiente, con tales limitaciones operativas.
- (d) A menos que la orden de suspensión o inhabilitación establezca lo contrario, la persona cuya licencia o certificado de competencia ha sido suspendida o inhabilitada, no puede solicitar ninguna otra licencia, certificado de competencia o habilitación, hasta después de transcurrido un (1) año desde de la fecha de inhabilitación.

- (e) Devolución de la licencia o certificado de competencia.

El poseedor de una licencia o certificado de competencia otorgados de acuerdo con esta Parte, que haya sido suspendido o inhabilitado, deberá entregarla a la ANAC dentro de los cinco (5) días hábiles, de que fuera notificado de la medida en forma fehaciente.

#### **65.020 Validez de las licencias y certificados de competencia**

Una licencia o certificado de competencia otorgada bajo esta Parte será permanente e indefinida en el tiempo, sin perjuicio de lo cual:

- (a) Las atribuciones que confieren a su titular sólo podrán ejercerse cuando se cumplan los siguientes requisitos:
- (1) se encuentre vigente el Certificado médico Aeronáutico pertinente.
  - (2) se encuentren vigentes las habilitaciones correspondientes;
  - (3) se acredite la experiencia reciente que se establece en esta Parte;
  - (4) las atribuciones de la licencia o certificado de competencia correspondiente, no podrán ser ejercidas si el titular ha renunciado a dicho certificado de idoneidad, o el titular ha sido suspendido o inhabilitado por la ANAC.

#### **65.025 Características de las licencias y certificados de competencia**

- (a) Los certificados de idoneidad previstos en esta Parte, serán expedidos por la ANAC conforme lo establecido en el Apéndice 1 de esta Parte.
- (b) Los datos que figuran en los certificados de idoneidad serán numerados con números romanos, indicando la referencia de cada uno de los datos consignados, debiendo referirse siempre al mismo dato en cualquier licencia o certificado de competencia, cualquiera que fuera la disposición de los mismos.
- (c) Los certificados de idoneidad se expiden en idioma español, con traducción al idioma inglés de los datos I), II), VI), IX),

XII) XIII) y XIV), según se indica en el Apéndice 1.

- (d) Los certificados de idoneidad deberán ser confeccionados en tarjetas de plástico o en otra presentación que resulte adecuada.

#### **65.030 Presentación del certificado de idoneidad**

Toda persona titular de una licencia o certificado de competencia, o convalidación, otorgados bajo esta Parte, deberá presentarlo cuando le sea requerido por la ANAC.

#### **65.035 Convalidación de la licencia**

- (a) Sin perjuicio de las normas migratorias y laborales vigentes, la ANAC podrá convalidar una licencia extranjera otorgada por otro Estado contratante de la OACI, sujeto a lo establecido en esta Parte.
- (b) Para ello, en vez de otorgar su propia licencia, convalidará la licencia extranjera mediante el otorgamiento de la autorización correspondiente, que acompañará a aquella, reconociendo así a la licencia extranjera como equivalente a la otorgada por la República Argentina.
- (c) La ANAC podrá restringir la autorización a atribuciones específicas, precisando en la convalidación las atribuciones de la licencia que se aceptan como equivalentes. Será responsabilidad del explotador aéreo que empleare personal aeronáutico, el cumplimiento de las normas migratorias y laborales vigentes.
- (d) La validez de la convalidación no excederá el plazo de validez de la licencia extranjera, debiendo el mismo constar en el documento pertinente. La autorización perderá su validez en el caso que la licencia respecto la cual se haya conferido la misma, fuere revocada, suspendida o inhabilitada.
- (e) Solamente serán objeto de convalidación, las licencias originales emitidas en base a los requisitos establecidos en esta Parte y satisfecho el principio de reciprocidad.
- (f) A los fines de la convalidación, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:
- 1) Presentar la solicitud de convalidación respectiva, de

- acuerdo al procedimiento establecido por la ANAC;
- 2) presentar el documento oficial que acredite identidad (C.I Pasaporte u otro);
  - 3) presentar copia de la licencia y del certificado médico aeronáutico extranjero vigente (si es aplicable);
  - 4) acreditar experiencia reciente, a través de un documento aceptable para la ANAC;
  - 5) aprobar una evaluación de conocimientos ante la ANAC, respecto a diferencias entre la reglamentación aeronáutica del Estado que otorgó la licencia, y la RAAC, correspondiente a la licencia que se pretende convalidar;
  - 6) aprobar una evaluación sobre conocimiento del idioma español (incluida la capacidad de leer y escribir);
  - 7) aprobar una evaluación de competencia lingüística, cuando se trate de titulares de una licencia de controlador de tránsito aéreo, operador del servicio de información aeronáutica u operador de estación aeronáutica.
  - 8) aprobar una prueba de pericia ante la ANAC, correspondiente a la licencia que se pretende convalidar. En el caso de los Estados participantes del SRVSOP, la misma no será requerida cuando los requisitos de otorgamiento de la licencia sean similares o superiores a los establecidos en la RAAC Parte 65;
- (g) La licencia y el certificado médico aeronáutico extranjeros deberán estar redactados en idioma español o en inglés, o bien contar con la traducción oficial al idioma español, y la correspondiente legalización del Colegio de Traductores respectivo. Asimismo, las copias que se presenten deberán estar debidamente legalizadas por el Agente Consular Argentino acreditado en la jurisdicción de la autoridad extranjera otorgadora de la licencia, y contar con la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, o en su reemplazo, contar con la Apostilla de la Haya.
- (h) En todos los casos, con carácter previo al otorgamiento de la convalidación, la ANAC

realizará la consulta a la AAC otorgadora de la licencia extranjera, sobre la siguiente información: validez de la licencia y sus habilitaciones, vencimientos, clase y vencimiento del certificado médico aeronáutico, restricciones o limitaciones que pesaren sobre la licencia o el CMA, suspensiones o inhabilitaciones.

- (i) Si el periodo de validez del CMA extranjero fuera mayor al establecido en la Parte 67 de estas regulaciones, el solicitante deberá realizar una nueva evaluación médica al vencimiento del plazo establecido en la Parte 67, a fin de extender la validez de la convalidación hasta el vencimiento de la validez del CMA extranjero. Dicha circunstancia deberá ser consignada como observación en la autorización de convalidación.
- (j) En aquellos casos de licencias en que el ejercicio de sus atribuciones no requiera que su titular posea una certificación médica aeronáutica vigente, o cuando el plazo de vencimiento del ejercicio de las atribuciones no surja de la licencia, la Autoridad Aeronáutica se reserva la facultad de establecer el plazo máximo de la convalidación.

#### **65.036 Conversión de licencias**

- (a) La ANAC podrá convertir las licencias expedidas en el extranjero en una licencia nacional, para su uso en aeronaves de matrícula nacional, siempre que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:
  - (1) Solicitud de acuerdo al procedimiento establecido por la ANAC;
  - (2) copia de la licencia extranjera vigente, emitida por un Estado contratante al Convenio de Aviación Civil Internacional;
  - (3) comprobación de la experiencia reciente a través del Libro de Vuelo u otro medio aceptable para la ANAC;
  - (4) Documento Nacional de Identidad;
  - (5) Aprobar una evaluación en idioma español, incluyendo la capacidad de leer y escribir, y en el idioma inglés;
  - (6) poseer Certificado Médico Aeronáutico vigente, emitido

conforme a la RAAC Parte 67;

- (7) aprobar un examen de conocimientos teóricos ante la ANAC, respecto a las diferencias con las RAAC correspondientes a la licencia y operación a efectuar; y
  - (8) aprobar una prueba de pericia ante un inspector de la ANAC.
- (b) Antes de convertir una licencia, la ANAC realizará la consulta con la Autoridad extranjera otorgadora de la licencia de origen respecto a; validez de la licencia y habilitaciones del titular, limitaciones, suspensiones o inhabilitaciones.
- (c) La licencia extranjera deberá estar en idioma español, de lo contrario se deberá presentar una traducción oficial de la misma, con la respectiva legalización del Colegio de Traductores Públicos.
- (d) Las copias presentadas deberán estar debidamente legalizadas por el Agente Consular Argentino acreditado en jurisdicción de la autoridad extranjera otorgadora de la licencia, y contar con la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, o en su reemplazo, tener la Apostilla de La Haya.
- (e) A partir del otorgamiento de la licencia nacional el titular estará bajo los mecanismos de control de la ANAC, así como sujeto a la obligación de cumplir con los requisitos establecidos para el desempeño de las atribuciones de la licencia y habilitaciones otorgadas.

### 61.037 Convalidación automática

- (a) A partir del 2 de enero de 2019 y sin perjuicio del cumplimiento de las normas migratorias y laborales propias de cada Estado, la ANAC podrá convalidar en forma automática una licencia extranjera otorgada por otro Estado del SRVSOP, a condición de que:
- (1) Hayan adoptado reglamentos comunes de otorgamiento de licencias;
  - (2) hayan concertado y cumplan los

requisitos establecidos en un acuerdo oficial en el que se reconozca la convalidación automática;

- (3) hayan establecido un sistema de vigilancia que garantice que se sigan cumpliendo los reglamentos comunes sobre otorgamiento de licencias; y
  - (4) hayan registrado el acuerdo ante la OACI de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- (b) Para ello, en base al acuerdo oficial y el procedimiento conjunto establecido para este fin, el solicitante deberá cumplir con presentar:
- (1) La solicitud ante la ANAC; (2) comprobación de la experiencia reciente a través de la bitácora de vuelo u otro medio aceptable por la ANAC;
    - (i) copia de la licencia y del certificado médico aeronáutico extranjero vigente;
    - (ii) evidencia de la vigencia de la habilitación o habilitaciones a ejercer; y
    - (iii) documento oficial de identidad. (C.I., pasaporte, etc.).
  - (c) La licencia y certificado médico aeronáutico requerido deberá estar en el idioma del Estado que convalidará la licencia o en inglés, de lo contrario deberán presentar una traducción oficial de la misma.
  - (d) Para todos los casos, se realizará la consulta a la AAC de origen sobre lo siguiente: validez de la licencia y habilitaciones del titular, clase y vencimiento del certificado médico aeronáutico, vencimientos, limitaciones, suspensiones y/o revocaciones, previo al otorgamiento de la convalidación automática.
  - (e) Las licencias convalidadas en virtud de esta sección incluirán una anotación donde se indique que se han convalidado automáticamente conforme al acuerdo oficial señalado en el Párrafo (a)(2) y se mencione el número de registro del acuerdo ante la OACI, la cual incluirá la lista de todos los Estados partes en el acuerdo.
  - (f) Los Estados participantes que no posean una reglamentación común con otro Estado, deberán convalidar conforme al procedimiento

establecido en la Sección 61.025.

**65.040 Restricción de las atribuciones de la licencia o certificado de competencia por disminución de la aptitud psicofísica.**

- (a) Ningún titular de un certificado de idoneidad previsto en esta Parte, podrá ejercer las atribuciones que este le confiere, cuando perciba, sea advertido o conozca, con base en sospecha fundada o hecho comprobado, que se ha producido un incumplimiento de los requisitos psicofísicos de la Parte 67 de estas regulaciones, sea temporal o permanente y sin importar el plazo de validez restante de la respectiva licencia o certificado de competencia.
- (b) El probable incumplimiento a dicha restricción, deberá ser comunicado de inmediato a la ANAC, y canalizado bajo normas de confidencialidad médica, dando lugar a la adopción de las acciones correspondientes a fin de minimizar los riesgos de incidentes y accidentes de aviación.

**65.045 Prohibición de uso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas**

- (a) El titular de un certificado de idoneidad prevista en esta Parte no debe ejercer las atribuciones que su licencia, certificado de competencia, y sus correspondientes habilitaciones, le confieren, mientras se encuentre bajo los efectos directos o ulteriores de cualquier sustancia psicoactiva y neurotrópica, sea estimulante, depresora, reguladora o moduladora de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación (sea o no indicada por un médico, si fuese terapéutica), que por su acción psicofisiológica, pueda impedirle ejercer dichas atribuciones en forma segura y apropiada.
- (b) El titular de un certificado de idoneidad prevista en esta Parte debe abstenerse de todo abuso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales, cognitivas o neuromusculares críticas en aviación y de cualquier otro uso indebido de las mismas.

**65.050 Licencia o Certificado de competencia temporal o provisorio.**

- (a) Podrá emitirse una Licencia o Certificado de Competencia de carácter temporal o provisorio, por un período de noventa (90) días como máximo, plazo durante el cual el solicitante deberá obtener el documento definitivo, siempre que las circunstancias así lo justifique, dejando constancia en el mismo el motivo de la emisión.
- (b) La Licencia o Certificado de Competencia temporal o provisorio, caduca al vencimiento del plazo establecido, o al momento de entrega del documento definitivo, si ocurriera con anterioridad.

**65.055 Instrucción reconocida**

Es la Instrucción proporcionada por un Centro de Instrucción habilitado o reconocido por la ANAC, que se desarrolla en el marco de un plan o programa de estudios aprobado y supervisado por aquella, y de acuerdo a los procedimientos establecidos.

**65.060 Exámenes.- Generalidades**

Los exámenes requeridos en esta Parte serán realizados en el lugar y fecha que establezca la ANAC, previo pago de los aranceles correspondientes.

**65.065 Exámenes de conocimientos teóricos.**

- (a) El postulante a un examen de conocimientos teóricos deberá:
  - (1) Demostrar que ha completado satisfactoriamente la instrucción teórica requerida por esta Parte, correspondiente a la licencia, certificado de competencia y/o habilitación de que se trate,
  - (2) acreditar su identidad mediante el documento válido correspondiente.

- (b) El porcentaje mínimo para aprobar un examen teórico general y por área de conocimientos, respectivamente, es de setenta y cinco (75%) por ciento.
- (c) El solicitante que no apruebe un examen de conocimientos teóricos podrá solicitar una repetición del mismo, en los siguientes plazos:
  - (1) Treinta (30) días después de la fecha del examen anterior; o
  - (2) antes de pasados los treinta (30) días, si el solicitante presenta una declaración firmada por una persona calificada para impartir instrucción de conocimientos teóricos, en la que conste que ha recibido suficiente instrucción complementaria para rendir un nuevo examen.
- (d) En caso de que el postulante no apruebe un examen de conocimientos teóricos en tres oportunidades, deberá retornar a un centro de instrucción autorizado, para recibir un curso teórico completo.

**65.070 Exámenes de conocimientos teóricos: Conductas no autorizadas**

- (a) El postulante a una licencia, certificado de competencia, o habilitación, durante su participación en el examen de conocimientos teóricos requerido en esta Parte, no podrá:
  - (1) Copiar información de fuentes ajenas;
  - (2) sacar de la sala intencionalmente el formulario del examen de conocimientos teóricos, darlo a otra persona, o recibirlo de otra persona;
  - (3) proporcionar o recibir ayuda durante el examen;
  - (4) utilizar cualquier material o ayuda no permitida durante el examen.
- (b) El incumplimiento de lo establecido en el párrafo (a) de esta sección, implicará el retiro inmediato del formulario de examen al postulante, y su inhabilitación para presentarse a un nuevo examen por el plazo de un (1) año desde la fecha del examen en cuestión.

**65.075 Requisitos para la prueba de pericia**

Para rendir una prueba de pericia para el otorgamiento de una licencia, certificado de

competencia o habilitación, el solicitante deberá:

- (a) Haber aprobado el examen de conocimientos teóricos requerido, dentro de los doce (12) meses precedentes a la fecha de la prueba de pericia. Una vez transcurrido este plazo el examen de conocimientos deberá ser repetido;
- (b) haber recibido la instrucción y acreditar la experiencia aeronáutica prescrita en esta Parte;
- (c) estar en posesión del certificado médico aeronáutico vigente en la clase correspondiente a la licencia o certificado de competencia que se pretenda obtener; cuando sea aplicable; y
- (d) reunir el requisito de edad para el otorgamiento de la licencia o certificado de competencia que solicita.

**65.080 Falsificación, reproducción o alteración de las solicitudes, licencias, certificados, informes y registros**

- (a) Ninguna persona puede realizar:
  - (1) Cualquier declaración fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier solicitud para una licencia o certificado de competencia, habilitación o duplicado de éstos;
  - (2) cualquier ingreso de datos fraudulentos o intencionalmente falsos en registros, o reportes que se requiera para la demostración del cumplimiento de cualquier requisito para el otorgamiento, o ejercicio de los privilegios, de cualquier licencia, certificado de competencia o habilitación, establecidas en esta Parte;
  - (3) cualquier reproducción, con propósitos fraudulentos, de cualquier licencia, certificado de competencia o habilitación establecidas en esta Parte;
  - (4) cualquier alteración de una licencia, certificado de competencia o habilitación, establecidas en esta Parte;
- (b) La comisión de cualquiera de los actos prohibidos previstos en el párrafo (a) de esta sección, será causal de suspensión de las atribuciones conferidas en la licencia, certificado de competencia o habilitación en cuestión.

**65.085 Cambio de nombre del titular, reemplazo de la licencia, certificado de competencia o habilitación por extravió o destrucción**

Sin perjuicio del pago de los aranceles establecidos por la ANAC:

- (a) Toda solicitud de cambio de nombre en una licencia o certificado de competencia otorgados en virtud de esta Parte debe ser presentada mediante una solicitud dirigida a la ANAC, y presentada junto con la licencia o certificado de competencia vigente y la sentencia judicial que hubiere dispuesto el cambio. Dichos documentos serán verificados por la ANAC y luego devueltos al titular.
- (b) Toda solicitud de reemplazo de un certificado médico extraviado o destruido debe solicitarse mediante una nota dirigida a la ANAC.

**65.090 Cambio de domicilio**

El titular de un certificado de idoneidad que ha cambiado su domicilio, no puede ejercer los privilegios de su licencia o certificado de competencia, después de pasados treinta (30) días desde la fecha en que cambió su domicilio, a menos que lo hubiera notificado en forma fehaciente a la ANAC.

**65.095 Competencia lingüística**

*(a) Generalidades*

- (1) Los postulantes a las licencias de controlador de tránsito aéreo, operador de estación aeronáutica y operador del servicio de información aeronáutica, demostrarán que tienen la capacidad de hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas, de acuerdo a la Escala de Competencia Lingüística que se describe en el Apéndice 2 de esta Parte.
- (2) Los titulares de las licencias de controlador de tránsito aéreo, de operador de estación aeronáutica, y operador del servicio de información aeronáutica, que estén inmersos en operaciones internacionales,

demostrarán su capacidad para hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas, de acuerdo al Apéndice 2 de esta Parte.

- (3) Los titulares de licencia de controladores de tránsito aéreo, operadores de estación aeronáutica, y operador del servicio de información aeronáutica, que acrediten como mínimo el nivel operacional 4 en el idioma inglés, podrán ejercer las atribuciones de su licencia en las estaciones terrestres que sirvan a aeropuertos designados y a rutas utilizadas por los servicios aéreos internacionales.
- (4) Independientemente al servicio que realicen, la ANAC anotará en la licencia del titular el nivel de competencia lingüística alcanzado, con su respectivo período de validez en el caso de los niveles 4 y 5, o la restricción correspondiente.

*(b) Evaluaciones de competencia*

- (1) Las evaluaciones de competencia se realizarán mediante exámenes comunicativos, directos y en forma presencial que permitan juzgar como una persona es capaz de usar el idioma inglés general y no su conocimiento teórico del mismo.
- (2) Las evaluaciones de competencia en el idioma inglés, deben cumplir los siguientes objetivos:
  - (i) Medir la habilidad de hablar y comprender el idioma inglés general;
  - (ii) estar basados en los descriptores holísticos y lingüísticos de la Escala de Calificación de Competencia Lingüística de la OACI, señalada en el Apéndice 2 de esta Parte;
  - (iii) evaluar la competencia para hablar y comprender el idioma inglés en un contexto apropiado para la aviación; y
  - (iv) evaluar el uso del idioma inglés en un contexto más amplio que el de la fraseología estandarizada de la OACI.

*(c) Intervalos de evaluación*

- (1) Los controladores de tránsito aéreo, los operadores de estación aeronáutica, los operadores del servicio de información aeronáutica y

los jefes de aeródromo, que demuestren una competencia lingüística inferior al Nivel Experto (Nivel 6), serán evaluados oficialmente por lo menos en los siguientes intervalos:

- (i) Cada tres (3) años, aquellos que demuestren una competencia lingüística de Nivel operacional (Nivel 4);
- (ii) cada seis (6) años, aquellos que demuestren una competencia lingüística de Nivel avanzado (Nivel 5).

(2) Aquellos que demuestren una competencia de Nivel Experto (Nivel 6), no volverán a ser evaluados.

d) Rol de los proveedores de servicios de navegación aérea.

Los proveedores de servicios de navegación aérea adoptarán las acciones correspondientes, para cerciorarse que los controladores de tránsito aéreo, los operadores de estación aeronáutica y los operadores del servicio de información aeronáutica, mantengan y optimicen su habilidad de hablar y comprender el idioma inglés, como mínimo en el Nivel Operacional (Nivel 4) requerido en esta sección.

#### **65.100 Personal de las Fuerzas Armadas o de Seguridad en servicio activo o en retiro**

##### *(a) Generalidades*

- (1) El personal de las Fuerzas Armadas o de Seguridad en servicio activo o en retiro que solicite ante la ANAC, una licencia, certificados de competencia y/o habilitación otorgada bajo esta Parte, tiene derecho a obtenerla, con las correspondientes habilitaciones, siempre que cumpla con los requisitos aplicables de esta sección.
- (2) La habilitación de aeronave que se otorga en el caso de los despachantes de aeronaves, se efectuará exclusivamente para aquellos tipos de aeronaves que la ANAC ha certificado para operaciones civiles.

##### *(b) Requisitos*

El personal de las Fuerzas Armadas o de Seguridad en servicio activo o en retiro, que solicite una licencia, certificado de

competencia y/o habilitación otorgada bajo esta Parte, deberá cumplir con lo siguiente:

- (1) Acreditar los requisitos de edad y de idioma exigidos en esta Parte;
- (2) acreditar el título, diploma o certificado de graduación otorgado por las Fuerzas Armadas o de Seguridad, con el correspondiente certificado de estudios;
- (3) acreditar evidencia actualizada (a la fecha de solicitar el certificado de idoneidad) emitida por la Fuerza Armada o de Seguridad respectiva, en la que se detalle la experiencia exigida para la licencia, certificado de competencia y/o habilitación que solicita; y
- (4) aprobar los exámenes de conocimientos teóricos y el examen de pericia ante la ANAC para el otorgamiento de la licencia o certificado de competencia para el que postula.

#### **65.105 Conversión de Licencias**

(a) Sin perjuicio del cumplimiento de las normas migratorias y laborales, la ANAC podrá convertir las licencias de despachantes de aeronaves y mecánicos de mantenimiento de aeronaves expedidas en el extranjero en una licencia nacional, siempre que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos;

- (1) Presentar la solicitud de acuerdo al procedimiento establecido por la ANAC;
- (2) Presentar copia de la licencia extranjera vigente emitida por un Estado contratante al Convenio sobre Aviación Civil Internacional;
- (3) Acreditación de la experiencia reciente requerida mediante un documento aceptable para la ANAC;
- (4) Presentar copia de su documento de identidad (C.I, Pasaporte, e.t.c)
- (5) Aprobar una evaluación sobre competencia en idioma español (incluida la capacidad de leer y escribir) y en el idioma inglés.
- (6) Poseer un certificado médico aeronáutico vigente, conforme a la RAAC Parte 67;
- (7) Aprobar un examen de conocimientos teóricos ante la ANAC, respecto a las diferencias con las RAAC correspondientes a la licencia y operación a efectuar;

- (8) Aprobar una prueba de pericia para la licencia y habilitación correspondiente con un inspector de la ANAC.
- (b) Antes de convertir la licencia, la ANAC realizará la consulta con la Autoridad extranjera otorgadora de la licencia de origen respecto a; validez de la licencia y habilitaciones del titular, limitaciones, suspensiones o revocaciones.
- (c) La licencia extranjera requerida deberá estar en idioma español, de lo contrario se deberá presentar una traducción oficial de la misma.
- (d) A partir del otorgamiento de la licencia nacional, el titular estará bajo los mecanismos de control de la ANAC, así como sujeto a la obligación de cumplir con los requisitos establecidos para el desempeño de las atribuciones de la licencia y habilitaciones otorgadas.

-----

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

**Capítulo B: Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo**

**65.200 Requisitos de licencias y habilitaciones**

- (a) Ninguna persona puede desempeñarse como controlador de tránsito aéreo en una dependencia de servicios de tránsito aéreo, a menos que esa persona:
- (1) Sea titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo otorgada de acuerdo a lo dispuesto en esta Parte;
  - (2) sea titular de una habilitación o habilitaciones válidas pertinentes al lugar, puesto de trabajo en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, o bien, sea un controlador de tránsito aéreo alumno en entrenamiento operacional para ocupar un puesto de trabajo supervisado por un controlador debidamente habilitado y calificado.
  - (3) posea como mínimo un certificado médico aeronáutico vigente otorgado en virtud de la Parte 67; y
  - (4) demuestre como mínimo el nivel de competencia lingüística 4 operacional en el idioma inglés, en caso de efectuar operaciones de servicios de tránsito aéreo internacional.
- (b) Se exceptúa del párrafo (a) precedente, el caso del controlador de tránsito aéreo que es empleado por la autoridad aeronáutica, o empleado por, o en servicio activo en las Fuerzas Armadas, y haya cumplido en estos casos con los mismos requisitos dispuestos en este capítulo y posea al menos un certificado médico Clase 3 otorgado en virtud de la Parte 67.
- (c) El alumno controlador de tránsito aéreo para desempeñar funciones de control en entrenamiento operacional debe:
- (i) Completar un curso de instrucción reconocido por la autoridad aeronáutica;
  - (ii) acreditar una autorización concedida por la autoridad aeronáutica;
  - (iii) operar bajo la supervisión de un controlador habilitado y calificado;

- (iv) ser titular de un certificado médico aeronáutico vigente, otorgado en virtud de la Parte 67.

**65.205 Requisitos generales para obtener la licencia**

La persona que solicite la Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
- (2) Tener como mínimo 21 años de edad. No obstante, podrá otorgarse la Licencia antes de la edad de 21 años en casos debidamente justificados.
- (3) Hablar, leer, escribir y entender correctamente el idioma español.
- (4) Haber aprobado estudios secundarios o ciclo de educación polimodal completo o equivalente reconocido por la autoridad educativa competente.
- (5) Poseer Certificado de Aptitud médica en vigencia conforme la Parte 67.
- (6) Haber aprobado las exigencias del curso de Controlador de Tránsito Aéreo reconocido por la Autoridad Aeronáutica de aplicación.
- (7) Presentar ante la ANAC la solicitud en el Formulario correspondiente, acompañando la documentación que acredite lo estipulado de (1) a (6).

**65.210 Requisitos de conocimientos**

Todo postulante a una licencia de controlador de tránsito aéreo debe aprobar un examen escrito ante la autoridad aeronáutica, como mínimo en los temas siguientes:

*(a) Derecho aéreo*

Disposiciones y reglamentos pertinentes al controlador de tránsito aéreo.

*(b) Equipo de control de tránsito aéreo*

Principios, utilización y limitaciones del equipo que se emplea en el control de tránsito aéreo.

*(c) Conocimientos generales*

Principios de vuelo; principios relativos a la operación y funcionamiento de las aeronaves, los grupos motores y los sistemas; performance de las aeronaves en

lo que afecte a las operaciones de control de tránsito aéreo.

*(d) Actuación humana*

Actuación humana, incluidos los principios de manejo de amenazas y errores.

*(e) Meteorología*

Meteorología aeronáutica, utilización y evaluación de la documentación e información meteorológica, origen y características de los fenómenos meteorológicos que afectan a las operaciones y a la seguridad del vuelo; altimetría.

*(f) Navegación*

Principios de la navegación aérea; principios, limitaciones y precisión de los sistemas de navegación y ayudas visuales.

*(g) Procedimientos operacionales*

Procedimientos de control de tránsito aéreo, comunicaciones, radiotelefonía y fraseología (de rutina, no de rutina y de emergencia); utilización de los documentos aeronáuticos pertinentes; métodos de seguridad relacionados con los vuelos.

*(h) Servicio de información y cartografía aeronáutica*

Interpretación de NOTAMs, cartas aeronáuticas de aproximación, aeródromo, ruta y área terminal.

**65.215 Experiencia**

- (a) El solicitante habrá completado un curso de instrucción reconocido por la autoridad aeronáutica y como mínimo tres (3) meses de servicio satisfactorio dedicado al control efectivo del tránsito aéreo bajo la supervisión de un controlador de tránsito aéreo debidamente habilitado y calificado.
- (b) Los requisitos de experiencia especificados para las habilitaciones señaladas en la sección 65.240 de este capítulo, pueden acreditarse como parte de la experiencia que se especifica en el párrafo (a) precedente.

**65.220 Requisitos de pericia**

El solicitante de una licencia de controlador de tránsito aéreo debe:

- (a) Aprobar un examen práctico ante la autoridad aeronáutica sobre las materias enunciadas en este capítulo que son apropiadas a las atribuciones que se le confieren, en la medida que afecten su esfera de responsabilidad en cada puesto de operación de la dependencia de servicios de tránsito aéreo; y
- (b) demostrar a un nivel apropiado a las atribuciones que se le confieren, la pericia, el discernimiento y la actuación que se precisan para prestar un servicio de control seguro, ordenado y expedito.

**65.225 Requisitos para la habilitación**

- (a) El titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo no puede desempeñar funciones de control a menos que:
  - (1) Haya completado satisfactoriamente un curso de instrucción en un organismo de instrucción reconocido por la autoridad aeronáutica;
  - (2) haya actuado como controlador en la dependencia de servicios de tránsito aéreo correspondiente a su habilitación, o en los puestos de operación para los cuales ha sido capacitado durante tres (3) de los seis (6) meses precedentes; o
  - (3) haya demostrado ante la autoridad aeronáutica que cumple con los requisitos para la licencia y habilitación en la dependencia de servicios de tránsito aéreo correspondiente, o para el puesto de operación para el cual fue capacitado previamente.
- (b) Cuando se soliciten simultáneamente dos habilitaciones de controlador de tránsito aéreo, la autoridad aeronáutica debe determinar las exigencias para otorgarlas, basándose en los requisitos de cada habilitación. Estos requisitos no deben ser

inferiores a los de la habilitación de mayor exigencia.

**65.230 Categorías de habilitaciones de controlador de tránsito aéreo**

Las habilitaciones de controlador de tránsito aéreo comprenden las categorías siguientes:

- (a) Habilitación de control de aeródromo;
- (b) habilitación de control de aproximación por procedimientos;
- (c) habilitación de control de aproximación por vigilancia;
- (d) habilitación de control radar de precisión para la aproximación;
- (e) habilitación de control de área por procedimientos; y
- (f) habilitación de control de área por vigilancia.

**65.235 Requisitos de conocimientos para expedir una habilitación de controlador de tránsito aéreo**

El solicitante debe demostrar a través de un examen teórico ante la autoridad aeronáutica, un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que se le confieren, como mínimo en los temas siguientes, en la medida que afecten a su esfera de responsabilidad:

- (a) Habilitación de control de aeródromo
  - (1) Disposición general del aeródromo; características físicas y ayudas visuales;
  - (2) estructura del espacio aéreo;
  - (3) reglas, procedimiento y fuentes de información pertinentes;

(4) instalaciones y servicios de navegación aérea;

(5) equipo de control de tránsito aéreo y su utilización;

(6) configuración del terreno y puntos de referencia destacados;

(7) características del tránsito aéreo;

(8) fenómenos meteorológicos; y

(9) planes de emergencia y de búsqueda y salvamento.

(b) Habilitación de control de aproximación por procedimientos y de control de área por procedimientos

(1) Estructura del espacio aéreo;

(2) reglas, procedimientos y fuentes de información pertinentes;

(3) instalaciones y servicios de navegación aérea;

(4) equipo de control de tránsito aéreo y su utilización;

(5) configuración del terreno y puntos de referencia destacados;

(6) características del tránsito aéreo y de la afluencia del tránsito;

(7) fenómenos meteorológicos; y

(8) planes de emergencia y de búsqueda y salvamento.

(c) Habilitaciones de control de aproximación por vigilancia, de control radar de precisión para la aproximación y de control de área por vigilancia.

(1) El solicitante debe reunir los requisitos que se especifican en el párrafo (b) de esta sección, en la medida que afecten a su esfera de responsabilidad y, además, debe demostrar un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que se le confieren, como

mínimo en los temas adicionales siguientes:

- (i) Principios, utilización y limitaciones de los sistemas de vigilancia ATS pertinentes y equipo conexo; y
- (ii) procedimientos para proporcionar como proceda servicios de vigilancia ATS, comprendidos los procedimientos para garantizar un margen vertical adecuado sobre el terreno.

**65.240 Requisitos de experiencia práctica para expedir una habilitación de controlador de tránsito aéreo**

(a) El solicitante a una habilitación de control de aeródromo:

- (1) Debe completar satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido; y
- (2) debe prestar satisfactoriamente, servicio de control de aeródromo durante un período no inferior a noventa (90) horas o a un mes, de ambos el que sea mayor, en la dependencia en la que solicita la habilitación, bajo la supervisión de un controlador de tránsito aéreo debidamente habilitado y calificado.

(b) El solicitante a una habilitación de control de aproximación por procedimientos, control de aproximación por vigilancia, control de área por procedimientos o control de área por vigilancia debe:

- (1) Completar satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido; y
- (2) prestar satisfactoriamente, servicio de control correspondiente a la habilitación que requiere durante un período no inferior a ciento ochenta (180) horas o a tres (3) meses, de ambos el que sea mayor, en la dependencia en la que solicita la habilitación, bajo la supervisión de un controlador de tránsito aéreo debidamente habilitado y calificado.

(c) El solicitante a una habilitación de radar de precisión para la aproximación:

(1) Debe completar satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido; y

(2) debe prestar satisfactoriamente, servicio de control radar de precisión durante no menos de doscientas (200) aproximaciones de precisión, de las cuales no más de cien (100) se hayan realizado en un simulador radar aprobado para ese fin por la autoridad aeronáutica. No menos de cincuenta (50) de esas aproximaciones de precisión se habrán llevado a cabo en la dependencia y con el equipo para el que se solicite la habilitación.

(d) Si las atribuciones de la habilitación para control de aproximación por vigilancia incluyen las aproximaciones con radar de vigilancia, la experiencia debe incluir como mínimo veinticinco (25) aproximaciones con indicador panorámico con el equipo de vigilancia que se utilice en la dependencia respecto a la cual se solicita la habilitación, bajo la supervisión de un controlador debidamente habilitado y calificado.

(e) La experiencia que se exige para estas habilitaciones debe adquirirse en el plazo de seis (6) meses inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud.

(f) Si el solicitante es titular de una habilitación de controlador de tránsito aéreo en otra categoría, o de la misma habilitación en otra dependencia, la autoridad aeronáutica debe determinar si es posible reducir la experiencia exigida y de ser así, en qué medida.

**65.245 Atribuciones del titular de las habilitaciones de controlador de tránsito aéreo y condiciones que deben observarse para ejercerlas**

(a) Con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos para la validez de la licencia y respecto a la aptitud psicofísica, las atribuciones del titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo con una o más de las habilitaciones que se indican a continuación son:

- (1) Habilitación de control de aeródromo. Proporcionar o supervisar cómo se suministra el servicio de control de aeródromo en el aeródromo para el que el titular de la licencia está habilitado.
- (2) Habilitación de control de aproximación por procedimientos. Proporcionar o supervisar cómo se suministra el servicio de control de aproximación en el aeródromo o aeródromos para los que el titular de la licencia está habilitado, dentro del espacio aéreo o la parte del mismo que está bajo la jurisdicción de la dependencia que presta el servicio de control de aproximación;
- (3) Habilitación de control de aproximación por vigilancia. Proporcionar o supervisar cómo se suministra el servicio de control de aproximación con sistemas de vigilancia ATS pertinentes en el aeródromo o aeródromos para los que el titular de la licencia está habilitado, dentro del espacio aéreo o la parte del mismo que está bajo la jurisdicción de la dependencia que presta el servicio de control de aproximación:
  - (i) Con sujeción al cumplimiento de las disposiciones del párrafo (d) de la sección 65.240, las atribuciones incluyen el desempeño de funciones en aproximaciones con radar de vigilancia;
- (4) Habilitación de control radar de precisión para la aproximación. Proporcionar o supervisar cómo se suministra el servicio radar de precisión para la aproximación en el aeródromo para la que el titular de la licencia está habilitado;
- (5) Habilitación de control de área por procedimientos. Proporcionar o supervisar cómo se suministra el servicio de control de área por procedimientos dentro del área de control o parte de la misma para el que el titular de la licencia está habilitado;
- (6) Habilitación de control de área por vigilancia. Proporcionar o supervisar cómo se suministra el servicio de control de área con un sistema de vigilancia ATS pertinente, dentro del área de control o parte de la misma para la que el titular de la licencia está habilitado.
  - (b) Antes de ejercer las atribuciones indicadas en esta sección, el titular de la licencia se debe familiarizar con toda la información pertinente y vigente.
  - (c) La autoridad aeronáutica que ha otorgado una licencia de controlador de tránsito aéreo no debe permitir que el titular de la misma imparta instrucción en un ambiente operacional, salvo cuando el titular haya recibido la debida autorización de la autoridad aeronáutica en cuestión.

**65.250 Validez de las habilitaciones**

- (a) La habilitación pierde su validez cuando el controlador de tránsito aéreo ha dejado de ejercer las atribuciones que aquélla le confiere durante un período que no debe exceder de seis (6) meses.
- (b) La habilitación sigue sin validez mientras la autoridad aeronáutica no haya comprobado nuevamente la aptitud psicofísica y experiencia práctica del controlador, mediante las pruebas respectivas para ejercer las atribuciones correspondientes a la habilitación.

-----

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

**Capítulo C: Licencia de Despachante de Aeronave**

**65.300 Requisitos de licencia**

Ninguna persona puede ejercer las funciones de despachante de aeronave (asumiendo junto con el piloto al mando la responsabilidad operacional de un vuelo) en relación con cualquier aeronave civil dedicada al transporte aéreo comercial, a menos que sea titular de una licencia de despachante de aeronave vigente, otorgada de acuerdo a este capítulo.

**65.305 Requisitos generales para obtener la licencia**

Para obtener una licencia de despachante de aeronave, el postulante debe:

- (a) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
- (b) Haber aprobado estudios secundarios.
- (c) ser capaz de leer, escribir, hablar y comprender el idioma español; y
- (d) cumplir con las Secciones 65.305, 65.310, 65.315 y 65.320.

**65.310 Requisitos de conocimientos**

El solicitante de una licencia de Despachante de Aeronave debe aprobar una prueba de conocimiento ante la ANAC sobre los siguientes temas:

(a) *Derecho aéreo*

Las disposiciones y reglamentos pertinentes al titular de una licencia de despachante de aeronave; los métodos y procedimientos apropiados a los servicios de tránsito aéreo.

(b) *Conocimiento general de las aeronaves*

- (1) Los principios relativos al manejo de los grupos motores, sistemas e

instrumentos;

- (2) Las limitaciones operacionales de los aviones y de los grupos motores; y

- (3) Una lista de equipo mínimo (MEL).

(c) *Cálculo de la performance y procedimientos de planificación de vuelo*

- (1) La influencia de la carga y de la distribución de la masa en la performance y las características de vuelo de la aeronave; cálculos de carga y centrado;

- (2) Planificación de operaciones de vuelo; cálculos de consumo de combustible y autonomía de vuelo; procedimientos de selección de aeropuertos de alternativa; control de vuelos de crucero en ruta, vuelos a grandes distancias;

- (3) Preparación y presentación de planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; y

- (4) Principios básicos de los sistemas de planificación por computadora.

(d) *Actuación humana*

Actuación humana, incluidos los principios de manejo de amenazas y errores (TEM) integrados a un sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), correspondientes a las obligaciones de un titular de una licencia de despachante de aeronave.

(e) *Meteorología*

Meteorología aeronáutica, el desplazamiento de los sistemas de presión; la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afectan a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y al aterrizaje; y

La interpretación y aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos; claves y abreviaturas; los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma.

(f) *Navegación*

Los fundamentos de la navegación aérea, con referencia particular al vuelo por instrumentos.

(g) *Procedimientos operacionales*

- (1) La utilización de documentos aeronáuticos;
- (2) Los procedimientos operacionales para el transporte de carga y de mercancías peligrosas;
- (3) Los procedimientos relativos a accidentes e incidentes de aeronaves; los procedimientos de vuelo para emergencias; y
- (4) Los procedimientos relativos a la interferencia ilícita y el sabotaje contra aeronaves.

(1)

(h) *Principios de vuelo*

Los principios de vuelo relativos a la categoría correspondiente de aeronave.

(i) *Radiocomunicaciones*

Los procedimientos para comunicarse con las aeronaves y estaciones terrestres pertinentes.

### 65.315 Requisitos de pericia

El solicitante de una licencia de Despachante de Aeronave debe aprobar una prueba de pericia ante la ANAC, respecto al tipo de aeronave en la cual se calificara demostrando que es apto para:

- (a) Efectuar un análisis operacionalmente aceptable de las condiciones atmosféricas reinantes valiéndose de una serie de mapas y partes meteorológicos diarios; proporcionar un informe operacionalmente válido sobre las condiciones meteorológicas prevalecientes en las inmediaciones de una ruta aérea determinada; pronosticar las tendencias meteorológicas que afectan al transporte aéreo, especialmente en relación con los aeródromos de destino y de alternativa;
- (b) determinar la trayectoria de vuelo óptima

correspondiente a un tramo determinado, y elaborar en forma manual o por computadora, planes de vuelo precisos; y

- (c) proporcionar la supervisión operacional y la asistencia necesaria a los vuelos en condiciones meteorológicas adversas, reales o simuladas, apropiada a las obligaciones del titular de una licencia de Despachante de Aeronave.

### 65.320 Requisitos de experiencia

- (a) El solicitante de una licencia de despachante de aeronave debe presentar acreditación documental en forma satisfactoria a la ANAC, en la que ha adquirido experiencia en los siguientes campos:

(1) Un total de dos (2) años de servicio en una de las funciones especificadas a continuación, en los párrafos (i) a (iii) inclusive, o en una combinación cualquiera de las mismas, siempre que en los casos de experiencia combinada la duración del servicio en cualesquiera de esas funciones no sea inferior a un (1) año:

- (i) Miembro de la tripulación de vuelo en transporte aéreo; o
- (ii) meteorólogo en un organismo dedicado al despacho de aeronaves de transporte; o
- (iii) controlador de tránsito aéreo; o supervisor técnico de despachante de aeronaves o de sistemas de operaciones de vuelo de transporte aéreo, o bien,

(2) ayudante en actividades de despacho de vuelos de transporte aéreo, durante un (1) año como mínimo; o bien,

(3) haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido.

- (b) Debe haber prestado servicio bajo la supervisión de un encargado de operaciones de vuelo durante noventa (90) días como mínimo, en el período de seis (6) meses que preceda inmediatamente a su solicitud.

**65.325 Atribuciones y limitaciones**

- (a) Prestar servicios con responsabilidad respecto a toda área para la cual el solicitante satisfaga los requisitos estipulados en esta Parte, así como en las aeronaves para las cuales está habilitado.
- (b) Ser específicamente autorizado y/o convalidado por el Estado de matrícula de la aeronave.

**65.330 Experiencia reciente**

- (a) Haber desempeñado despacho de vuelos, en un período de 6 meses en los últimos 24 meses; y
  - (b) De no haber cumplido el párrafo anterior, la ANAC determinará el método alternativo de cumplimiento.
-

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

**Capítulo D: Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves**

**65.400 Requisitos generales para la obtención de la Licencia**

(a) Para optar a una licencia de mecánico de mantenimiento de aeronaves y las habilitaciones asociadas, el solicitante debe:

- (1) Tener como mínimo dieciocho (18) años de edad;
- (2) Haber aprobado el ciclo primario o Educación General Básica (EGB) completa o equivalente reconocido por la Autoridad de Educación competente. Este requisito se considerará cumplimentado con la presentación del título de estudios del nivel secundario;
- (3) Ser capaz de leer, hablar, escribir, y entender el idioma español;
- (4) Poseer la Certificación Médica Aeronáutica Clase III, emitida conforme a la Parte 67 de las RAAC.
- (5) Poseer el título de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave otorgado por un centro de Instrucción habilitado o acreditado ante la Autoridad Aeronáutica competente o satisfacer los requisitos correspondientes del Procedimiento Extraordinario para el reconocimiento de estudios técnicos, capacitación y experiencia.

**65.405 Habilitaciones**

(a) Las siguientes Habilitaciones podrán ser inscriptas a la licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave (MMA):

- (1) Habilitación de MMA- Categoría A.
- (2) Habilitación de MMA- Categoría B.
- (3) Habilitación de MMA- Categoría C.

**65.410 Atribuciones y limitaciones generales**

(a) Atribuciones Generales

(1) El titular de una Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave sin habilitación, estará facultado para realizar tareas de mantenimiento preventivo, mantenimiento, reconstrucción y alteraciones de productos aeronáuticos exclusivamente bajo la supervisión del titular de una Licencia de MMA con Habilitación y con atribuciones correspondientes para tales tareas.

(2) El titular de una Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave con habilitación estará facultado para realizar y supervisar mantenimiento preventivo, mantenimiento, reconstrucción y alteraciones de aeronaves, sus células, motores, hélices y dispositivos, incluyendo los sistemas y cableados eléctricos, sujeto a;

- (i) Las atribuciones y limitaciones que le confiere la respectiva habilitación,
- (ii) La capacitación y experiencia acreditada,
- (iii) Los alcances de la Organización de Mantenimiento habilitada en que se desempeña; y
- (iv) Las funciones que le fueron asignadas.

(3) Podrá certificar el retorno al servicio de los productos aeronáuticos y en los niveles para los cuales está habilitado, solo cuando se desempeñe como Representante Técnico o esté expresamente delegado para ello en el Manual de la Organización de Mantenimiento habilitada en que se desempeña y dentro de sus alcances.

(4) El titular de una Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave podrá realizar Ensayos No Destructivos cuando esté calificado y certificado conforme con la Norma IRAM-ISO 9712 (edición correspondiente al momento del examen) por un Ente reconocido por la Dirección de Aeronavegabilidad (DA).

(2) Limitaciones generales:

(1) Ningún titular de una Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave sin habilitación, podrá desempeñarse como supervisor o inspector, ni certificar el retorno al servicio de productos aeronáuticos.

(2) Ningún titular de una licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave podrá ejercer sus atribuciones a menos que;

(1) Se encuentre empleado o contratado por una Organización de Mantenimiento Aeronáutico habilitada, con alcances adecuados, y cumpla las funciones asignadas por esta o se encuentre cumpliendo funciones de mantenimiento preventivo expresamente previstas en las normativas.

(2) En relación al producto aeronáutico y a las tareas asignadas, conozca, comprenda y cumpla con las normativas de aeronavegabilidad, con las instrucciones técnicas actualizadas del fabricante y las aprobadas o aceptadas por la Dirección de Aeronavegabilidad (DA), y

(3) En relación a su capacitación y experiencia, acredite:

(A) Haber recibido, mediante cursos y/o entrenamiento en el trabajo, la capacitación requerida por la Autoridad Aeronáutica competente sobre los productos y en los Niveles en los que se ejercerá sus tareas, y

(B) A partir del 1-ENE-2009, para poder trabajar sobre helicópteros deberá haber aprobado el curso de Instrucción Reconocida de Especialista en Helicópteros o haber aprobado el examen correspondiente ante la Autoridad Aeronáutica o acreditar capacitación y más de tres (3) años de experiencia en este tipo de aeronaves en una Organización de Mantenimiento Aeronáutico de las FFAA o FFSS, y

(C) Para poder supervisar un trabajo deberá haber realizado anteriormente el mismo trabajo en forma satisfactoria. En su defecto, deberá

realizarlo bajo supervisión de un MMA con experiencia previa en este, y

(D) Excepto para el personal que ha de trabajar bajo supervisión, haber trabajado o supervisado a otros mecánicos o desempeñado funciones de conducción o capacitación sobre el mantenimiento de tales productos u otros de tecnología equivalente al menos seis (6) meses dentro de los veinticuatro (24) meses precedentes. En su defecto, acreditar un curso recurrente o haber aprobado una evaluación teórica y práctica ante la Organización de Mantenimiento Aeronáutico en que se desempeña, y

(4) Estar registrado en la Dirección de Aeronavegabilidad, y disponer de matrícula vigente en el Consejo Profesional de Ingeniería Aeronáutica y Espacial.

(5) Para certificar retorno al servicio de productos aeronáuticos deberá tener al menos veintiún (21) años de edad.

(6) En casos específicos, la Autoridad Aeronáutica competente podrá establecer otras limitaciones siguiendo el Procedimiento Extraordinario establecido, y en función de la experiencia acreditada.

#### **65.415 Habilitación de MMA- Categoría A. Requisitos**

(a) Son requisitos para la obtención de la Habilitación Categoría A, ser titular de la licencia de MMA, haber aprobado el examen de conocimientos y de pericia que establezca la Autoridad Aeronáutica competente en función de la instrucción acreditada y;

(1) Habiendo aprobado la Instrucción Reconocida por la Autoridad Aeronáutica competente, acreditar al menos dos (2) años de experiencia en el ejercicio de su licencia trabajando bajo supervisión, o

(2) El personal que accediera a su licencia sin haber aprobado la Instrucción Reconocida deberá acreditar una experiencia equivalente de al menos cuatro (4) años, adquirida

en una Organización de Mantenimiento Aeronáutico habilitada o reconocida, o en un Organismo de Mantenimiento Aeronáutico de las FFAA o FFSS.

#### **65.420 Atribuciones y limitaciones**

##### **(a) Atribuciones**

- (1) Realizar y supervisar mantenimiento preventivo y mantenimiento (exceptuando reparaciones y alteraciones mayores) en aeronaves de hasta dos mil (2000) kg de peso máximo de despegue, sus motores, hélices y partes.
- (2) Realizar mantenimiento preventivo, mantenimiento, reconstrucción y alteraciones en aviones y en helicópteros y en sus motores, hélices y partes.
- (3) Realizar reemplazos de componentes, equipos, instrumentos y accesorios radioeléctricos y de aviónica instalados a bordo de aeronaves, y que solo requieren controles simples (con auto-test o con equipos simples de testeo) para determinar su estado de servicio.
- (4) Realizar mantenimiento preventivo y mantenimiento (exceptuando reparaciones mayores y alteraciones mayores) en instrumentos y en accesorios mecánicos y eléctricos, según la capacitación y el entrenamiento específico acreditado.
- (5) Certificar el retorno al servicio de aeronaves de hasta dos mil (2000) kg de peso máximo de despegue y de motores Clase I (exceptuando reparaciones y alteraciones mayores), solo cuando se disponga de más de dos (2) años de experiencia sobre los mismos y se halle expresamente delegado para ello en el Manual de la Organización de Mantenimiento habilitada en que se desempeña y dentro de los alcances de esta.

(b) Limitaciones; Además de las limitaciones generales correspondientes a su Licencia, tiene las siguientes;

- (1) No podrá certificar el retorno al servicio de aeronaves potenciadas a turbina, ni

de aeronaves de más de dos mil (2000) kg de peso máximo de despegue.

- (2) No podrá hacer uso de sus atribuciones sobre aviones de más de cinco mil setecientos (5.700) kg de peso máximo de despegue o potenciados a turbina, o sobre helicópteros, a menos que acredite la aprobación del respectivo curso de capacitación inicial y dos (2) años de experiencia trabajando en productos de similar tecnología bajo la supervisión de un MMA con alcances adecuados.
- (3) No podrá hacer uso de sus atribuciones sobre motores alternativos de más de cuatrocientos (400) HP o turbinas, ni sobre hélices de paso variable, a menos que acredite la aprobación del respectivo curso de capacitación inicial y dos (2) años de experiencia trabajando en productos de similar tecnología bajo la supervisión de un MMA con alcances adecuados.
- (4) No está facultado para realizar mantenimiento, reconstrucción, ni alteraciones en los sistemas, equipos y accesorios radioeléctricos o de aviónica que superen lo prescrito en el párrafo 65.420 (a) (3). Solo puede realizar el montaje, y desmontaje, y controles operativos, o de servicio simples de aquellos para los cuales acredite haber recibido capacitación y siempre que no involucren tareas de mantenimiento adicionales en los mismos.

#### **65.425 Habilitación de MMA- Categoría B. Requisitos**

- (a) Son requisitos para la obtención de la Habilitación Categoría B, ser titular de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave, haber aprobado el examen de conocimientos y de pericia establecido por la Autoridad Aeronáutica competente y;
  - (1) Disponer de la Habilitación Categoría A y acreditar más de un (1) año de experiencia en el ejercicio de esta, o
  - (2) Acreditar una experiencia de tres (3) años en el ejercicio de su licencia trabajando bajo supervisión, o
  - (3) El personal que accedió a su licencia sin haber aprobado la Instrucción Reconocida, deberá acreditar una experiencia equivalente de al menos cinco (5) años adquirida en una Organización de Mantenimiento

Aeronáutico habilitada o reconocida, o en un Organismo de Mantenimiento Aeronáutico de las FFA o FFSS.

#### **65.430 Atribuciones y Limitaciones**

##### **(a) Atribuciones**

- (1) Todas las atribuciones correspondientes a la Categoría A, y
- (2) Supervisar mantenimiento preventivo, mantenimiento, reconstrucción y alteraciones y alteraciones (exceptuando reparaciones mayores y alteraciones mayores) en aviones de hasta cinco mil setecientos (5.700) kg de peso máximo de despegue, y en helicópteros de hasta tres mil ciento ochenta (3.180) kg de peso máximo de despegue y en sus motores, hélices y partes.
- (3) Supervisar el mantenimiento preventivo en aviones de más de cinco mil setecientos (5.700) kg y en helicópteros de más de tres mil ciento ochenta (3.180) kg de peso máximo de despegue, y en sus motores, hélices y partes.
- (4) Supervisar mantenimiento preventivo, mantenimiento, y alteraciones (exceptuando reparaciones mayores y alteraciones mayores) en instrumentos y en accesorios mecánicos y eléctricos, según la capacitación y en entrenamiento específico acreditado.
- (5) Supervisar reemplazos de componentes, equipos, instrumentos y accesorios radioeléctricos y de aviónica instalados a bordo de aeronaves y que solo requieren controles simples (con auto-test o con equipos simples de testeo) para determinar su estado de servicio. Incluye la desactivación de equipos/sistemas de acuerdo con lo establecido en una MEL aprobada.
- (6) Certificar el retorno al servicio de aviones de hasta cinco mil setecientos (5.700) kg y de helicópteros de hasta tres mil ciento ochenta (3.180) kg de peso máximo de despegue y de sus motores, hélices y partes, cuando se desempeñe como Representante Técnico o se halle expresamente delegado para ello en el Manual de la Organización de Mantenimiento habilitada en la que se desempeña y dentro de sus alcances.

(b) Limitaciones: Además de las limitaciones generales correspondientes a su licencia, tiene las siguientes:

- (1) No podrá hacer uso de sus atribuciones de supervisión o de retorno al servicio;
  - (i) En mantenimiento preventivo sobre aviones de más de cinco mil setecientos (5.700) kg de peso máximo de despegue, o potenciados por turbina, o sobre helicópteros, a menos que acredite la aprobación del respectivo curso de capacitación inicial y tres (3) años de experiencia en productos de similar tecnología y porte, o la capacitación y experiencia que sea aceptada por la Dirección de Aeronavegabilidad (DA).
  - (ii) Sobre motores alternativos de más de 400 HP o turbinas, ni sobre hélices de paso variable, a menos que acredite la aprobación del respectivo curso de capacitación inicial y tres (3) años de experiencia en productos de similar tecnología.
  - (iii) Sobre instrumentos y accesorios, a menos que acredite tres (3) años de experiencia en productos de similar tecnología.
- (2) Para los que obtuvieron la categoría B sin acreditar la experiencia en aviones de hasta cinco mil setecientos (5.700) kg o en helicópteros de hasta tres mil ciento ochenta (3.180) kg de peso máximo de despegue, no podrán aplicar atribuciones de supervisión o de retorno al servicio sobre ellos a menos que acrediten dos (2) años de experiencia trabajando en productos de similar tecnología.
- (3) No está facultado para supervisar mantenimiento, reconstrucción ni alteraciones en los sistemas, equipos y accesorios radioeléctricos o de aviónica que supere lo prescripto en el párrafo 65.430 (a) (5). Solo puede supervisar el montaje y desmontaje y controles operativos o de servicio simples de aquellos para las cuales acredite haber recibido capacitación y siempre que no involucren tareas de mantenimiento adicionales a los mismos.

#### **65.435 Habilitación de MMA – Categoría C. Requisitos**

- (a) Son requisitos para la obtención de la Habilitación Categoría C, ser titular de la Licencia de Mecánico de

Mantenimiento de Aeronave, haber aprobado el examen de conocimientos y de pericia establecido por la Autoridad Aeronáutica competente y;

- (1) Disponer de la Habilitación Categoría B y acreditar más de dos (2) años de experiencia en el ejercicio de esta o;
- (2) Acreditar una experiencia de cinco (5) años en el ejercicio de su licencia trabajando bajo supervisión, o
- (3) El personal que accedió a su licencia sin haber aprobado la Instrucción Reconocida deberá acreditar una experiencia equivalente de al menos siete (7) años adquirida en una Organización de Mantenimiento habilitada o reconocida o en un Organismo de Mantenimiento Aeronáutico de las FFAA o FFSS.

#### **65.440 Atribuciones y limitaciones**

##### **(a) Atribuciones**

- (1) Todas las atribuciones correspondientes a las Habilitaciones Categorías A y B, incluyendo la realización y supervisión de reparaciones mayores y alteraciones mayores de aviones de menos de cinco mil setecientos (5.700) kg y helicópteros de menos de tres mil ciento ochenta (3.180) kg de peso máximo de despegue, sus motores, hélices y partes, y
- (2) Supervisar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteraciones de aviones de más de cinco mil setecientos (5.700) kg, y helicópteros de más de tres mil ciento ochenta (3.180) kg de peso máximo de despegue, sus motores, hélices y partes.
- (3) Certificar el retorno al servicio de las aeronaves completas para las cuales está facultado y de sus motores, hélices y dispositivos, solo cuando se desempeñe como Representante Técnico, o se halle expresamente delegado para ello en el Manual de la Organización de Mantenimiento habilitada en que se desempeña, y dentro de los alcances de la misma.

##### **(b) Limitaciones; Además de las limitaciones correspondientes a su Licencia, tiene las siguientes;**

- (1) No podrá hacer uso de sus atribuciones de supervisión y retorno al servicio:

- (i) Sobre aviones de más de cinco mil setecientos (5.700) kg de peso máximo de despegue, o potenciados a turbina, o sobre helicópteros, o sobre motores alternativos de más de cuatrocientos (400) HP, o turbinas, o sobre hélices de paso variable, a menos que acredite aprobación del respectivo curso de capacitación inicial y tres (3) años de experiencia en productos de similar tecnología y porte o la capacitación y experiencia que sea aceptada por la Dirección de Aeronavegabilidad (DA).
- (ii) Sobre instrumentos y accesorios, a menos que acredite tres (3) años de experiencia en productos de similar tecnología.
  - (2) Para los que obtuvieron la Categoría C sin acreditar experiencia en aviones de hasta cinco mil setecientos (5.700) kg o en helicópteros de hasta tres mil ciento ochenta (3.180) kg de peso máximo de despegue, no podrán aplicar atribuciones de supervisión o de retorno al servicio sobre ellos a menos que acrediten dos (2) años de experiencia trabajando en productos de similar tecnología.
  - (3) No está facultado para supervisar mantenimiento, reconstrucción, ni alteraciones en los sistemas, equipos y accesorios radioeléctricos o de aviónica que superen lo prescripto en el párrafo 65.430 (a) (5).

-----

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

## **Capítulo E: Licencia de operador de estación aeronáutica**

### **65.500 Requisitos generales para el otorgamiento de la licencia**

- (a) Antes de otorgar una licencia de operador de estación aeronáutica, el solicitante debe cumplir con los requisitos estipulados en este reglamento.
- (1) Para obtener la licencia de operador de estación aeronáutica, el solicitante debe:
- (2) Tener como mínimo 18 años de edad;
- (3) haber aprobado estudios secundarios o ciclo de educación polimodal completo, o equivalente, reconocido por la autoridad educativa competente.
- (4) ser capaz de leer, escribir, hablar y comprender el idioma español;
- (5) estar en posesión de un Certificado médico Aeronáutico vigente, otorgado conforme a la Parte 67 de estas RAAC;
- (6) aprobar las exigencias establecidas por la Autoridad aeronáutica competente en el Curso de Instrucción Reconocida para Operador de Estación Aeronáutica.
- (7) demostrar mediante una evaluación el nivel de competencia lingüística en el idioma inglés que posee el solicitante, de acuerdo al Apéndice 2 de esta Parte; y
- (8) cumplir con lo establecido en las secciones 65.505, 65.510 y 65.515.

### **65.505 Requisitos de conocimientos**

El solicitante de una licencia de operador de estación aeronáutica debe demostrar a través de un examen teórico ante la autoridad aeronáutica, un nivel de conocimientos apropiado al titular de una licencia de operador de estación aeronáutica, como mínimo en los temas siguientes:

- (a) *Conocimientos generales*  
Servicios de tránsito aéreo que se proporcionan dentro del Estado.

(b) *Procedimientos operacionales.*  
Procedimientos radiotelefónicos; fraseología; red de telecomunicaciones.

(c) *Disposiciones y reglamentos.*  
Disposiciones y reglamentos aplicables al operador de estación aeronáutica.

(d) *Equipo de telecomunicaciones.*  
Principios, utilización y limitaciones del equipo de telecomunicaciones en una estación aeronáutica.

### **65.510 Requisitos de experiencia**

El solicitante de una licencia de operador de estación aeronáutica debe:

- (a) Completar satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido, en el período de doce (12) meses que preceda inmediatamente a su solicitud, y debe haber prestado servicios satisfactorios durante dos (2) meses como mínimo, a las órdenes de un operador de estación aeronáutica debidamente habilitado; o
- (b) en el período de doce (12) meses que preceda inmediatamente a su solicitud, debe haber prestado servicios satisfactorios a las órdenes de un operador de estación aeronáutica debidamente habilitado y calificado, durante seis (6) meses como mínimo.

### **65.515 Requisitos de pericia**

El solicitante de una licencia de operador de estación aeronáutica deberá:

- (a) aprobar un examen práctico ante la autoridad aeronáutica sobre las materias enunciadas en la sección 65.505;
- (b) demostrar, a un nivel apropiado a las atribuciones que se le confieren, la pericia, el discernimiento y la actuación que se precisan para prestar un servicio de operación de estación aeronáutica seguro, ordenado y expedito;
- (c) demostrar o haber demostrado competencia respecto a:

- (1) el manejo del equipo de telecomunicaciones que se utilice;

(2) la transmisión y recepción de mensajes radiotelefónicos de manera eficaz y precisa.

**65.520           Atribuciones del operador  
de estación aeronáutica y  
condiciones que deben  
observarse para ejercerlas**

- (a) Con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en la sección pertinente, las atribuciones del titular de una licencia de operador de estación aeronáutica le permitirán actuar como operador en una estación aeronáutica.
  
- (b) Antes de ejercer las atribuciones que le confiere la licencia, el titular se familiarizará con toda la información pertinente y vigente sobre el equipo y los procedimientos de trabajo que se utilicen en esa estación aeronáutica.

-----

**Capítulo F: Licencia de operador del servicio de información aeronáutica**

**65.530 Requisitos para el otorgamiento**

(a) Toda persona que requiera la licencia de Operador del Servicio de Información Aeronáutica, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Tener 21 años de edad.
- (2) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
- (3) Hablar, leer, escribir y entender correctamente el idioma español.
- (4) Haber aprobado estudios secundarios o ciclo de educación polimodal completo o equivalente reconocido por la autoridad educativa competente.
- (5) Poseer Certificado de Aptitud emitido bajo la Parte 67 de estas RAAC.
- (6) Haber aprobado las exigencias del curso de Instrucción Reconocida para Operador del Servicio de Información Aeronáutica por la Autoridad Aeronáutica.
- (7) Estar desempeñando la función de Practicante en una Oficina ARO/AIS, NOF, NOTAM o desempeñar funciones en la AIS Central.

**65.535 Requerimientos de licencia**

(a) Ninguna persona podrá desempeñarse en una Oficina del Servicio de Información Aeronáutica (AIS), Oficina de Aviso a los Aviadores (NOF /NOTAM), o como Operador ARO/AIS en una Oficina de Notificación de Servicios de Tránsito Aéreo (ARO) a menos que:

- (1) Posea una licencia vigente de Operador del Servicio de Información Aeronáutica emitida a su nombre;
- (2) Haya completado satisfactoriamente el período de experiencia previa requerida bajo supervisión de un Operador y/o Instructor ARO/AIS, NOF o NOTAM certificado en la misma dependencia, en el puesto

operativo de trabajo que ha de desempeñarse;

(3) Haya aprobado los exámenes que se determinen para cada puesto operativo de trabajo los cuales deberán ser certificados y evaluados por el Instructor de la dependencia;

(4) Cuento con la certificación de idoneidad como Operador local ARO/AIS u Operador NOF/NOTAM, y;

(5) Haya sido designado para ocupar tal puesto operativo por la autoridad competente.

(6) El Jefe de Dependencia/Servicio elevará por expediente, a la Autoridad Aeronáutica competente la documentación que se detalla a continuación, para su tratamiento y posterior trámite en la Dirección Nacional de Seguridad Operacional (Dirección de Licencias al Personal):

- (i) Formulario de solicitud de Licencia del Operador del Servicio de Información Aeronáutica.
- (ii) Certificado/s del/los curso/s aprobado/s (emitidos por un Centro de Instrucción habilitado).
- (iii) Copia de la licencia obtenida (solo para renovación).
- (iv) Certificado de Habilitación Psicofisiológica (emitido por un CMAE).
- (v) Certificado de haber aprobado los exámenes (escrito y oral) requeridos para la certificación local que solicita.
- (vi) Copia autenticada del "Certificado Provisorio de Certificación en Trámite"

**65.540 Requerimiento de idoneidad local para puestos operativos de trabajo. Experiencia. Práctica**

(a) Las constancias que certifican la idoneidad local en puestos operativos de trabajo se refieren a certificación local de idoneidad como Operador ARO /AIS y certificación local de idoneidad como Operador NOF / NOTAM.

(1) Son requisitos para la obtención del certificado local de idoneidad como Operador ARO /AIS:

(i) Ser titular de una Licencia de Operador del Servicio de Información Aeronáutica.

(ii) Poseer el Certificado de Habilitación Psicofisiológico conforme a Parte 67.

(iii) Haber prestado servicio satisfactoriamente como practicante, bajo supervisión de un Operador y/o Instructor ARO/AIS, certificado en la misma dependencia, en el puesto operativo de trabajo que ha de desempeñarse, por un período no menor a 60 días.

(iv) Aprobar los exámenes escritos y prácticos que se determinen, los cuales deberán ser certificados y evaluados por el Instructor ARO/AIS de la dependencia.

(2) Son requisitos para la obtención del certificado local de idoneidad de Operador como NOF / NOTAM:

(i) Ser titular de una Licencia de Operador del Servicio de Información Aeronáutica.

(ii) Poseer el Certificado Psicofisiológico según Parte 67.

(iii) Haber prestado servicio satisfactoriamente como practicante, bajo supervisión de un Operador y/o Instructor NOF o NOTAM certificado en la misma dependencia, en el puesto operativo de trabajo que ha de desempeñarse, por un período no menor a 60 días.

(iv) Aprobar los exámenes escritos y prácticos que se determinen, los cuales deberán ser certificados y evaluados por el Instructor NOF/NOTAM de la dependencia.

**65.545 Constancia de certificados de idoneidad. Requisitos. Atribuciones y limitaciones**

(a) Constancias: Las constancias de certificación de idoneidad, se refieren al Instructor ARO /AIS, NOF o NOTAM; al Supervisor ARO /AIS, NOF o NOTAM y, al Operador Bilingüe.

(b) Requisitos: Son requisitos para la obtención:

(1) Certificado de idoneidad de Instructor ARO /AIS, NOF o NOTAM:

(i) Haber aprobado las exigencias del Curso de Técnicas de la Instrucción, reconocido por la Autoridad Aeronáutica competente.

(ii) Poseer en vigencia la certificación de idoneidad local (ARO /AIS, NOF o NOTAM) correspondiente al puesto operativo de trabajo en el cual va a desempeñarse como Instructor.

(iii) Haber prestado servicios satisfactorios por un período no menor de 5 años como Operador ARO /AIS, NOF o NOTAM en el Servicio en el cual va de desempeñarse como Instructor.

(2) Certificado de idoneidad de Supervisor ARO /AIS, NOF o NOTAM:

(i) Haber aprobado las exigencias del Curso de Supervisor de Servicios Aeronáuticos, reconocido por la Autoridad Aeronáutica competente.

(ii) Poseer en vigencia la certificación de idoneidad local para el puesto operativo de trabajo de la dependencia ARO /AIS, NOF o NOTAM, en la cuál ha de desempeñarse como Supervisor.

- (iii) Haber prestado servicios satisfactorios por un período no menor de 8 años como Operador ARO /AIS, NOF o NOTAM en el Servicio en el cuál va a desempeñarse como Supervisor.
- (3) Certificado de Idoneidad de Operador Bilingüe:
- (i) Haber aprobado el examen de competencia bilingüe, reconocido por la autoridad aeronáutica competente.
  - (c) Atribuciones:
- (1) El titular de un Certificado de Instructor ARO/AIS, NOF o NOTAM, estará facultado para:
- (i) Redactar los temarios de exámenes para la obtención de la Certificación Local en el puesto de trabajo por parte de sus instruidos.
  - (ii) Mantener actualizados a los operadores mediante clases que dictará sobre los temas específicos, para cada una de las certificaciones locales.
  - (iii) Tomar los exámenes y evaluar la capacidad del personal instruido en los puestos de trabajo.
- (2) El titular de un Certificado de Supervisor ARO/AIS, NOF o NOTAM, está facultado para:
- (i) Supervisar las tareas del personal operador ARO /AIS, NOF o NOTAM de la oficina en la cual se encuentre certificada su idoneidad.
- (d) Limitaciones:
- (1) El titular de un Certificado de Instructor ARO /AIS, NOF o NOTAM, que pierda su

Certificación Local como operador, perderá su certificación como instructor.

- (2) El titular de un Certificado de Supervisor ARO/AIS, NOF o NOTAM, que pierda su Certificación Local como Operador perderá su certificación como supervisor.

## **65.550                    Requerimiento de habilidad**

- (a) A los efectos de obtener una certificación local, para desempeñarse en un puesto operativo de trabajo donde se facilite el Servicio de Información Aeronáutica, de Aviso a los Aviadores, de Notificación de Servicios de Tránsito Aéreo o en el Servicio de Información Aeronáutica Central, los titulares de una licencia Operador del Servicio de Información Aeronáutica, deberán:

- (1) Desempeñarse el tiempo establecido como practicante bajo supervisión conforme la presente normativa, y
- (2) Aprobar los exámenes teóricos de idoneidad, los cuales deberán ser certificados y evaluados por el Instructor NOF/NOTAM de la dependencia.

- (b) El poseedor de una constancia de "Certificación Local de Idoneidad", tendrá certificada su idoneidad únicamente para desempeñarse en el puesto operativo de trabajo para el cual le ha sido extendida la constancia. En caso de ser trasladado a otro puesto de trabajo, deberá aprobar los exámenes requeridos para ese puesto operativo de trabajo, respetando los períodos de instrucción previstos para cada puesto.

- (c) El practicante que no apruebe los exámenes previstos para cada Certificación Local de Idoneidad, transcurridos 12 meses de haber iniciado el entrenamiento en el puesto operativo de trabajo sin lograr obtener la constancia de su idoneidad para ese puesto operativo de trabajo, pasará a consideración sobre el destino a asignarle.

**65.555 Tiempos de entrenamiento local**

Los plazos de entrenamiento práctico establecidos para cada puesto operativo de trabajo, podrán ser reducidos o ampliados, únicamente en circunstancias especiales, para lo cual se procederá a efectuar un análisis exhaustivo de los antecedentes y conocimientos técnicos del postulante, elevando previamente la solicitud pertinente y fundamentada a la Autoridad Aeronáutica competente.

**65.560 Realización de tareas. Atribuciones**

- (a) El titular de una Licencia de Operador del Servicio de Información Aeronáutica con habilitación local de Operador ARO/AIS, estará facultado para facilitar el Servicio de Información Aeronáutica y de Notificación de Servicios de Tránsito Aéreo en la dependencia que facilita éstos servicios y para la cual se encuentra certificada su idoneidad.
- (b) El titular de una Licencia de Operador del Servicio de Información Aeronáutica con habilitación local como Operador NOF/NOTAM, estará facultado para facilitar el "Servicio de Aviso a los Aviadores" dentro de la Oficina NOTAM Regional o NOF Internacional en la cual se encuentre certificada su idoneidad.

**65.565 Tiempo de servicio**

- (a) Excepto en una emergencia, un Operador ARO/AIS, NOF o NOTAM, deberá ser relevado de todas sus tareas durante, por lo menos, 24 horas consecutivas, como mínimo una vez cada 7 días consecutivos. Dicho operador no podrá prestar servicios ni ser requerido para ello:
  - (1) Por más de 10 horas consecutivas; o
  - (2) Por más de 10 horas durante un período de 24 horas consecutivas, a

menos que el mismo haya tenido un período de descanso de, por lo menos, 8 horas antes o en el momento de la finalización de las 10 horas de tarea.

**65.570 Reglas operativas generales**

- (a) El poseedor de una Licencia de Operador del Servicio de Información Aeronáutica deberá tenerla disponible, mientras desempeña funciones, como así también su Certificado de Habilitación Psicofisiológica, para cuando lo requiera la Autoridad Aeronáutica o un representante de la justicia.
- (b) Hasta tanto se obtenga la "Certificación Local" correspondiente, un titular de Licencia de Operador del Servicio de Información Aeronáutica solo podrá desempeñarse en la dependencia a la que haya sido asignado, en carácter de practicante bajo la supervisión y responsabilidad de un Operador y/o Instructor, certificado en la misma dependencia.
- (c) El poseedor de la "Certificación Local" de Operador ARO/AIS o de Operador NOF/NOTAM, estará certificado únicamente para desempeñarse en el puesto operativo de trabajo para el cual le ha sido extendida la certificación. En caso de trasladarse a otra dependencia o servicio, deberá pasar los exámenes requeridos en ese puesto operativo de trabajo, dentro de los términos prescriptos para cada certificación.

**65.575 Vigencia de la licencia**

- (a) El titular de una Certificación Local de Operador ARO/AIS, NOF o NOTAM que permanezca:
  - (1) Más de 3 meses y hasta 6 meses inactivo como tal, al reiniciar su actividad en el puesto operativo de trabajo para el cual ha sido certificado, deberá:

- (i) desempeñarse por un término de 36 horas de servicio bajo supervisión de un Operador y/o Instructor, certificado en la misma dependencia.
  - (ii) Aprobar los exámenes escritos y prácticos que se determinen, los cuales deberán ser certificados y evaluados por el Instructor de la dependencia.
- (2) Si permaneciese inactivo por más de 6 meses y hasta 12 meses como tal, al reiniciar su actividad en el puesto operativo de trabajo, para el cual ha sido certificado, deberá:
- (i) desempeñarse en el término de 72 horas de servicio bajo supervisión de un Operador y/o Instructor, certificado en la misma dependencia.
  - (ii) Aprobar los exámenes escritos y prácticos que se determinen, los cuales deberán ser certificados y evaluados por el Instructor de la dependencia.
- (3) Si la inactividad superase los 12 meses consecutivos, perderá validez la Certificación Local en el puesto de trabajo.
- (b) Se considerará como "Inactivo" a todo Operador que no cumpla con un mínimo de 24 horas mensuales de operación efectiva.

-----

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

**Capitulo G: 65.580 al 65.595 Reservada.**

-----

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

**Capitulo H    65.600 al 65.695 Reservado**

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

**Capítulo I: Licencia de Mecánico de Equipos Radioeléctrico de Aeronave (MERA)**

**65.710 Atribuciones y limitaciones generales**

**65.700 Requisitos para el otorgamiento**

(a) Toda persona que solicite la licencia de Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Tener 18 años de edad.
- (2) Haber aprobado el ciclo primario o Educación General Básica (EGB) completa o equivalente reconocido por la Autoridad de Educación competente.
- (3) Ser capaz de hablar, leer, escribir y entender el idioma español.
- (4) Poseer certificado médico aeronáutico vigente otorgado de conformidad con la Parte 67.
- (5) Poseer el título de Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave o de Mecánico de Aviónica o Técnico Aviónico otorgado por un Centro de Instrucción habilitado por o acreditado ante la ANAC o satisfacer los requisitos correspondientes del Procedimiento Extraordinario para el reconocimiento de estudios técnicos, capacitación y experiencia.

(b) A los fines del acceso a esta licencia los títulos oficiales equivalentes deberán estar homologados en el orden nacional.

**65.705 Habilitaciones**

(a) A la licencia de Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave (MERA) podrá ser inscripta la Habilitación de Aviónica.

(b) El otorgamiento de dicha habilitación estará condicionada a la aprobación del examen de conocimientos y de pericia que establezca la ANAC en función de la instrucción acreditada.

(a) Atribuciones generales:

(1) Realizar o supervisar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteraciones de equipos radioeléctricos, sus componentes y sistemas de a bordo, incluyendo los sistemas y cableados eléctricos y los montajes/desmontajes asociados con ellos, sujeto a la capacitación y experiencia acreditada, a los alcances de la Organización de Mantenimiento habilitada en que se desempeña y a las funciones que le fueron asignadas.

(2) Realizar o supervisar mantenimiento y mantenimiento preventivo de instrumentos eléctricos, giroscópicos y electrónicos y de accesorios de aeronave eléctricos y electrónicos, según la capacitación o el entrenamiento específico acreditado.

(3) Certificar el retorno al servicio de los productos dentro de sus atribuciones sólo cuando se desempeñe como Representante Técnico o esté expresamente delegado para ello en el Manual de la Organización de Mantenimiento habilitada en que se desempeña y dentro de sus alcances.

(b) Limitaciones generales: Ningún titular de una licencia de Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave, podrá:

(1) Certificar el retorno al servicio de productos aeronáuticos si tiene menos de 21 años de edad.

(2) Retornar al servicio a productos y sistemas dentro de sus atribuciones a menos que acredite 3 años de experiencia sobre los mismos u otros

de tecnología equivalente o la capacitación y experiencia aceptada por la Dirección de Aeronavegabilidad (DA) a través del Manual de la Organización de Mantenimiento en que se desempeña.

(3) Supervisar ni retornar al servicio instrumentos o accesorios a menos que acredite 3 años de experiencia sobre los mismos u otros de tecnología equivalente.

(4) Ejercer sus atribuciones a menos que:

(i) Se encuentre empleado o contratado por una Organización de Mantenimiento Aeronáutico habilitada y con alcances adecuados y cumpla las funciones asignadas por ésta, y

(ii) En relación al producto aeronáutico y a las tareas asignadas, conozca, comprenda y cumpla con las normativas de aeronavegabilidad, con las instrucciones técnicas actualizadas del fabricante y las aprobadas o aceptadas por la Dirección de Aeronavegabilidad (DA), y

(iii) En relación a su capacitación y experiencia, acredite:

(A) Haber recibido mediante cursos o entrenamiento en el trabajo, la capacitación requerida por la ANAC sobre los productos y en los Niveles en los que ejerce sus tareas. En caso de no existir tales cursos, deberá acreditar 18 meses de experiencia trabajando en productos de similar tecnología bajo supervisión de un MERA con alcances adecuados, y

(B) Para poder supervisar un trabajo debe haber realizado anteriormente el mismo en forma satisfactoria. En su defecto, deberá realizarlo bajo supervisión de un MERA con experiencia previa en éste, y

(C) Haber trabajado o supervisado a otros mecánicos o desempeñado funciones de conducción o de capacitación sobre el mantenimiento de tales productos al menos 6 meses dentro de los 24 meses precedentes. En su defecto, acreditar un curso recurrente o haber aprobado una evaluación teórica y práctica ante la Organización de Mantenimiento Aeronáutico en que se desempeña, y

(iv) Estar registrado en la Dirección de Aeronavegabilidad (DA) y disponer de matrícula vigente en el Consejo Profesional de Ingeniería Aeronáutica y Espacial.

(5) En casos específicos, la ANAC podrá establecer otras limitaciones siguiendo el Procedimiento Extraordinario establecido y en función de la experiencia acreditada.

#### **65.715 Habilitación de Aviónica. Requisitos**

(a) Habiendo aprobado la Instrucción Reconocida para Mecánico de Aviónica antes del 01-mayo-2008 se accederá directamente a la Licencia de MERA con la habilitación de Aviónica.

(b) Son requisitos para el otorgamiento de la Habilitación de Aviónica, ser titular de la licencia de MERA, haber aprobado el examen prescripto en el párrafo 65.183 (b) y,

(1) Habiendo aprobado la Instrucción Reconocida para Mecánico de Aviónica, acreditar una experiencia de 2 años de trabajo bajo supervisión en aviónica, o

(2) Sin haber aprobado la Instrucción Reconocida para Mecánico de Aviónica, acreditar una experiencia equivalente de al menos 4 años en aviónica, adquirida en una Organización de Mantenimiento Aeronáutico habilitada o reconocida o perteneciente a las FF.AA o FF.SS.

-----

(c) El titular de licencia de MERA obtenida antes del 01-ENERO-09 que acredite capacitación y más de 4 años de experiencia en mantenimiento de base en aviónica de aviones de más de 5.700 Kgs. y/o helicópteros de más de 3.180 Kgs. de peso máximo de despegue accederá directamente a la presente habilitación.

#### **65.720           Atribuciones y limitaciones**

(a) Atribuciones: Todas las atribuciones generales de la licencia de MERA, y

(1) Realizar o supervisar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteraciones de equipos de electrónica y de aviónica, sus componentes y sistemas de a bordo, incluyendo los sistemas y cableados eléctricos y los montajes/desmontajes asociados, sujeto a la capacitación y experiencia acreditada, a los alcances de la Organización de Mantenimiento habilitada en que se desempeña y a las funciones que le fueron asignadas.

(2) Certificar el retorno al servicio de los productos dentro de sus atribuciones solo cuando se desempeñe como Representante Técnico o esté expresamente delegado para ello en el Manual de la Organización de Mantenimiento habilitada en que se desempeña y dentro de sus alcances.

(b) Limitaciones: Mantiene las correspondientes a la licencia de MERA.

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO



**Capitulo J: Reservado.**

-----

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EXP ANC:0046896/2016 RAAC PARTE 65

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 51 pagina/s.